

Disponen inaplicación de los numerales 2 y 7 del inciso a) del artículo 118 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta a los que desarrollen cultivos y/o crianzas

DECRETO SUPREMO N° 151-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del inciso a) del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, establece que no están comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que desarrollen sus actividades en más de 2 (dos) unidades de explotación, sean éstas de su propiedad o las exploten bajo cualquier forma de posesión, y que el área total de dichas unidades superen en su conjunto los 200 (doscientos) metros cuadrados;

Que, conforme al numeral 7 del referido inciso tampoco están comprendidos en el citado Régimen Especial del Impuesto a la Renta los sujetos cuyo total de adquisiciones en 3 (tres) meses consecutivos exceda el total de sus ingresos netos acumulados en dichos meses;

Que, sin embargo, el inciso d) del citado artículo 118 faculta a modificar por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, los supuestos y/o requisitos mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y las zonas geográficas, entre otros factores;

Que, dadas las especiales características de la actividad agraria desarrollada por los productores agrarios, y en atención al carácter estacional de dicha actividad, resulta conveniente dejar sin efecto, respecto de dichos contribuyentes, los requisitos detallados en los considerandos anteriores, a fin de permitir su acogimiento al Régimen Especial del Impuesto a la Renta;

De conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Inaplicación de los numerales 2 y 7 del inciso a) del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Lo establecido en los numerales 2 y 7 del inciso a) del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatoria, no será de aplicación a las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas.

Artículo 2.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia el 1 de enero del ejercicio 2006.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

Segundo Vicepresidente de la República

Encargado del Despacho de la

Presidencia de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas